



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001230000620110022701.
Demandante. Luz Edy Vásquez Ramírez y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Fecha de la sentencia. Diciembre 9 de 2016.
Magistrado ponente. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS.
Descriptor 1. Falla del servicio.
Restrictor. Omisión de funciones.
Descriptor 2. Enfoque de género.
Restrictor 1. Violencia intrafamiliar
Restrictor 2. Asesinato de mujer por parte de su esposo.
Tesis. La víctima acudió ante las instancias correspondientes del ente territorial exponiendo su situación y buscando se le brindaran medios de protección adecuados para su vida y la de su hijo menor, sin éxito, pues las autoridades fueron pasivas al dictar las medidas.
Resumen del caso. Daño consistente en la muerte de una mujer por parte de su expareja ocurrida el 13 de septiembre de 2009, con quien contrajo matrimonio desde el 13 de enero de 2007, y fruto de cuya unión nació un menor. Debido a las constantes agresiones de su pareja, la víctima realizó reiteradas denuncias y solicitudes de medidas de protección, sin embargo, se arguye, que se vio desprotegida, materializándose el riesgo previamente anunciado, su muerte.
Decisión. Modifica decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Se incluyen medidas de justicia restaurativa (ordena ofrecer disculpas expresas en acto público, tratamiento psicológico a hijo menor de edad, instrucciones a la Comisaría de Familia que deben ser publicadas en cartelera).
Razón de la decisión. <i>De conformidad con las disposiciones transcritas, las Comisarías de Familia, tienen la obligación de dictar medidas de protección contundentes, dirigidas a conjurar el peligro al que son expuestos miembros del grupo familiar con ocasión de la violencia intrafamiliar a que pueden verse sometidos por el accionar de uno de sus integrantes, contando con la posibilidad de pedir medida de protección especial a la Policía Nacional, cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema por su repetición.</i> <i>De igual manera consigna el párrafo tercero del artículo 5º, el deber imperativo de la Comisaría de Familia, de en todo caso de violencia intrafamiliar, remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.</i> <i>Al respecto, se observa que la señora Leidy Johanna acudió al Municipio de Popayán, a través de la Comisaría de Familia, manifestando el temor que sentía por estar en peligro su vida y la</i>

de su hijo, circunstancia que justificaba a la entidad pedir la medida especial de protección ante la Policía, no obstante, según se evidencia en el auto No. 235 de 17 de julio de 2009, la Comisaría de Familia únicamente admitió el denuncia, ordenó citar a audiencia de conciliación y decretó como medida provisional de protección “ORDENAR al presunto agresor cese de todo acto violento...”, acto frente al que no obra constancia de notificación al agresor.

Ahora, si bien es cierto la Comisaría de Familia elaboró un oficio con fecha del 16 de julio de 2009, en el que solicitó a la Policía Nacional la adopción de medidas de protección a favor de la familia agredida, no se advierte en el expediente que éste haya sido debidamente remitido a la autoridad para su conocimiento, circunstancia que impidió la materialización de su derecho a la preservación de su vida frente al inminente riesgo. Sin que tampoco se evidencie que el delito de violencia intrafamiliar que se estaba denunciando ante la Comisaría, haya sido objeto de remisión por esta entidad ante la Fiscalía General de la Nación, como lo obligaba la ley.

Así mismo, encuentra la Sala que no se atendió el llamado formulado por la señora Bastidas Vásquez ante la Inspección Urbana de Policía del Municipio, cuando ésta acudió el 4 de agosto a instaurar el mismo denuncia, sin que tampoco obre actuación que hubiere realizado la Secretaria de Gobierno ante el incidente de DESACATO iniciado por la quejosa en el mes de septiembre de 2009.

En este orden, encuentra la Sala demostrado que desde el 16 de julio de 2009, la señora Bastidas Vásquez, acudió ante las instancias correspondientes del ente territorial exponiendo su situación y buscando se le brindaran medios de protección adecuados para su vida y la de su hijo menor, sin éxito, pues las autoridades fueron pasivas al dictar las medidas, limitándolas a las básicas de conminar al agresor para que se abstuviera de realizar actos de violencia en contra de su esposa e hijo, cuando la denuncia informaba amenazas contra la integridad y aún de sus vidas, teniendo en sus manos otras más contundentes como la de pedir protección directa policial, y dar aviso a la Fiscalía General de la Nación, omitiendo este deber también el 14 de agosto de 2009 cuando profirió la Resolución 159, debiendo entonces acudir Leidy Johana en forma personal a la Fiscalía General ante la indiferencia estatal, desafortunadamente ya muy tarde, el 11 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, la Sala concluye que existió omisión de la autoridad municipal en tomar las medidas legales correspondientes a la solicitud presentada por la señora Bastidas Vásquez, configurándose así la falla en el servicio, toda vez que la misma no desplegó sus actividades conforme a lo establecido en la Constitución y la ley en protección de los bienes jurídicos tutelados que se encontraban amenazados y tampoco dio traslado a las entidades competentes – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación-, entidades que conocieron acerca de los hechos, por la misma actora, y nunca por una remisión de las autoridades competentes.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia En la providencia se determina la responsabilidad del municipio de Popayán por causa de la omisión en la no implementación de medidas de protección frente a una denuncia de violencia contra la mujer, implementándose al respecto, medidas de satisfacción para los familiares de la víctima, además de la implementación de garantías de no repetición.

Nota de Relatoría. Sobre el descriptor **enfoque de género** también puede apreciarse:

Sobre violencia de género contra mujer y menor de edad (daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa); ver sentencia de reparación directa de diciembre 9 de 2015, expediente 19001333100220110038501, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

Sobre violencia reiterada contra la esposa que culmina con su asesinato, ver: sentencia de reparación directa de noviembre 6 de 2014, 19001333100220110043001. Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

Sobre enfoque y equidad de género-derechos de la mujer ama de casa cuya labor contribuye a la economía del hogar, ver: sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 12 de diciembre de 2014, Expediente 19001333100620130004901, Demandante César Orlando Bolaños Bolaños, Demandado Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental. M.P. Náun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sobre perspectiva de género – se ordena que el subsidio de alimentación del Programa “Más Familias en Acción” cuyos beneficiarios son dos hijos menores de familia sea entregado a la mujer madre de los niños como nueva titular por cuanto el padre de ellos, quien venía fungiendo como titular, no lo destinaba para los menores, ver: sentencia de tutela del 16 de junio de 2016, expediente 19001233300420160025600, demandante María de los Ángeles Muñoz Castro, demandado Departamento Administrativo para la Seguridad Social. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA RD 055

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Milena Paredes Rojas

Radicación: 19001230000620110022701
Demandante: Luz Edy Vásquez Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Reparación Directa

I. OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada – Municipio de Popayán - en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“Declárese que LA NACIÓN, MINISTERIO DE LA DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN son responsables civil y administrativamente por los PERJUICIOS MATERIALES y MORALES ocasionados con los hechos acontecidos el día 13 de septiembre de 2009 cuando por negligencia y omisión de las entidades demandadas no se le prestó la seguridad necesaria solicitada en múltiples ocasiones tanto la COMISARIA DE FAMILIA DE LA ALCALDÍA MPLA como a la Policía, lo que motivó que al verla desprotegida su esposo le diera muerte salvajemente a la salida de su trabajo a escasos metros de llegar a su residencia, por lo tanto será LA NACIÓN, MINISTERIO DE LA DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN los responsables por la totalidad de daños y perjuicios causados a

*a) A SU MADRE
LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ*

*b) A SU HIJO
SANTIAGO SARRIA BASTIDAS*

*c) A SU HERMANA
ANGELICA BASTIDAS VASQUEZ*

Los hechos sucedieron el día 13 de septiembre de 2009, cuando la señora LEYDI JOHANA BASTIDAS VASQUEZ después de acudir en múltiples oportunidades a la Comisaría de Familia de la alcaldía municipal de Popayán a pedir protección por las graves amenazas que le hacía su marido continuamente y ante las muchas ocasiones en que la policía fue testigo de los hechos cuando su esposo la infringía a ella y a su familia, el día ya mencionado la esperó a la salida del trabajo cerca a su residencia y la atacó con un puñal causándole la muerte, motivo por el cual por la desprotección de que fue víctima por parte de las entidades demandadas, solicito que su familia madre, hijo y hermana sean indemnizados así:

CAPITULO II CONDENAS

A) PERJUICIOS MORALES o pretium Dolores

Por la angustia y dolor moral, tristeza que les causó la terrible muerte de su ser querido ocasionada por su esposo el día 13 de septiembre de 2009 dejándola totalmente destrozada con 19 puñaladas en su cuerpo después de haber informado a las entidades demandadas que él la había amenazado de muerte y éstas no hicieron nada para protegerla. Por lo tanto ante la negligencia de que fue víctima hoy deberán indemnizar a su familia.

Como indemnización por el daño a ellos causado, al valor que se encuentre el salario mínimo legal en la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que en tal sentido expida la oficina de trabajo y que a la fecha se

¹ Fl. 128-153

encuentran fijado en \$535.600.00.

Para:

LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ	MADRE	100 Salarios Mínimos
SANTIAGO SARRIA BASTIDAS	HIJO	100 SALARIOS MINIMOS
ANGELICA BASTIDAS VASQUEZ	HERMANA	50 SALARIOS MINIMOS

TOTAL DE LOS PERJUICIOS MORALES EN SALARIOS MINIMOS A LA FECHA
Para todos los accionantes por PERJUICIOS MORALES. 250 S.M.L.V. Valor del salario mínimo a la fecha \$ 535.600.00 Valor total en moneda legal \$133.900.000.00

B) Perjuicios materiales en calidad de lucro CESANTE FUTURO para su UNICO HIJO SANTIAGO SARRIA BASTIDAS representado por su abuela materna LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ.

Suma ésta que le corresponde al único hijo menor de la occisa SANTIAGO SARRIA BASTIDAS quien ha quedado huérfano a los 3 años de edad debido a la falta de protección solicitada y negada a su madre por parte de las entidades demandadas. Teniendo en cuenta que fuera de los perjuicios morales para él también es una pérdida económica ya que era su madre quien velaba por él y le cubría absolutamente todos los gastos desde que nació, y ahora ha quedado en manos de su abuela materna señora LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ, a quien le fue otorgada legalmente su custodia.

LEYDI JOHANNA al momento de su muerte devengaba una suma de \$542.900 de acuerdo a la certificación que anexo firmada por el jefe de Gestión Humana de CARREFOUR, y para el día de su muerte tenía 24 Años y como ya lo explique era ella quien corría con todos los gastos de su hijo y de su hogar incluyendo los gastos de su esposo hoy en la cárcel pagando la condena por su muerte.

De acuerdo a la edad de vida probable 70 años y laboral para la mujer nos basamos en los 60 años dará una suma aproximada de 250 salarios mínimos legales que hasta la fecha de su posible vida laboral nos sumaria 250 S.M.L.V. que a la fecha de interponer esta demanda están fijados en la suma de \$535.600.00 para un total de \$133.900.000.00

Todas estas sumas se deberán pagar a los demandantes por intermedio de sus apoderados, más los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas y su correspondiente indexación desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento. Se pagaran intereses comerciales y transcurridos seis meses, los de mora.”

1.2. Los hechos

La señora Leidy Johanna Bastidas fue objeto de múltiples actos de violencia perpetrados por su esposo el señor Cristian Adolfo Sarria Bastidas, de quien se separó el 16 de junio de 2009, radicando su residencia y la de su hijo en la casa de su madre.

En atención a que las amenazas verbales continuaron, decidió el día 16 de julio de 2009 solicitar medidas de protección ante la Comisaría de Familia, poniendo en conocimiento el maltrato físico, verbal y las relaciones sexuales forzadas de que había sido objeto, además de la destrucción de elementos de la casa, intento de homicidio, escándalos públicos y amenazas de suicidarse junto con su hijo, situación por la que dicha entidad, mediante auto 235 de 17 de julio de 2009, ordenó al agresor el cese de

todo acto de violencia so pena de las sanciones correspondientes y llamó a los esposos a una conciliación, para lo cual se fijó como fecha el 13 de agosto de 2009, esto es casi un mes después de haber acudido a la entidad, y tiempo que permitió la continuación de las agresiones en contra de su vida.

Advierte que la Comisaria de Familia elaboró un oficio contentivo de la solicitud de protección policiva para la señora Leidy Johanna y su hijo Santiago Sarria Bastidas de dos años de edad, no obstante el mismo nunca fue remitido a la Policía Nacional, siendo guardado en el expediente.

La señora Leidy Johanna acudió nuevamente ante la Comisaría de Familia, reiterando lo denunciado, aspecto que es mencionado en la denuncia radicada ante la Fiscalía el día 11 de septiembre de 2009, falleciendo el día 13 de septiembre de 2009, por la agresión perpetrada por su esposo.

Cuestiona el que en el expediente de la Comisaria de Familia, obre anotación referente a que los señores Leidy Johanna y Cristian Adolfo no se presentaron a la diligencia de conciliación los días *6 de julio, 10 y 14 de agosto de 2009*, pues estima ilógico dicha afirmación siendo que la primera denuncia sólo se radicó hasta el 16 de julio de 2009, afirmando que dicha inconsistencia obedeció a la ligereza con la que se elaboró el mismo luego de enterarse de la muerte de la señora Leidy Johanna.

En relación con la Policía Nacional, informa que el día 2 de agosto de 2009, la madre de Leidy Johanna hizo un llamado de auxilio al CAI de la Comuna ocho, porque el señor Sarria en estado alterado, sostenía a su hijo Santiago en los brazos, apretándolo tan duro que lo asfixiaba, situación que fue atendida por una patrulla quien acudió al lugar, dando de inmediato aviso al Instituto de Bienestar Familiar.

Por estos hechos, el día 4 de agosto la occisa presentó denuncia en contra de Cristian Adolfo Sarria Cruz, solicitando amonestaciones, o cauciones a fin de evitar que las agresiones continuaran. En la misma fecha Leidy Johanna acudió ante la Inspección Urbana de Policía Municipal de Popayán, para poner la queja en contra del señor Sarria por violencia intrafamiliar, incluso acudiendo a su sitio de trabajo, dejando constancia que si algo le llegaba pasar al niño, a ella o a su familia, hacía responsable al señor Cristian, organismo que de inmediato envió a la Policía Nacional copia del denuncia policivo, entidad que profirió citación, pero dirigida a una dirección diferente a la suministrada por el mismo Cristian Sarria, por lo tanto no fue posible notificarlo.

El día 9 de septiembre del 2009, Leidy Johanna asiste en compañía de su tío y padre de crianza Ubaldo de Jesús Bastidas a las oficinas de la Alcaldía a buscar al Secretario de Gobierno, sin ser atendida, bajo la indicación de que radicara la queja por escrito ante la oficina de Archivo. Nuevamente el 11 de septiembre regresa sin ser atendida, siendo citada para el 14 de septiembre, por lo que se dirigieron a la Fiscalía General de la Nación para denunciarlo por acceso carnal violento, pero lamentablemente el día 13 de septiembre fue víctima de las agresiones de su esposo, quien a la salida del trabajo le provocó la muerte.

Por lo anterior se configura la falla en el servicio de las demandadas porque a pesar de haber acudido con tiempo ante las entidades para denunciar las agresiones, resultó desprotegida, a punto que falleció en manos del denunciado Cristian Adolfo Sarria.

2.- RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2011², y admitida a través de auto del 22 de julio de 2011³. Una vez notificadas las entidades demandadas, se procedió a la fijación en lista del proceso, la cual se surtió del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2011⁴.

A través de auto fechado el 6 de febrero de 2009, se abrió a pruebas el proceso⁵ y por auto del 29 de agosto de 2013 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁶.

2.1 CONTESTACIÓN

2.1.1. Municipio de Popayán⁷

El apoderado del ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Alega que la Entidad actuó a través de la Comisaría de Familia y la Inspección Urbana de Policía de manera diligente, responsable y con celeridad frente a los hechos expuesto por la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez.

² Fl. 155 C. Ppal

³ Fl. 160

⁴ Fl. 168

⁵ Fl. 210-212

⁶ Fl. 220

⁷ Fl. 173-183

Refiere que frente a la solicitud de medidas de protección elevada por la mencionada, la Comisaría de Familia suscribió el oficio No. 185 de fecha 16 de julio de 2009, con destino al comandante de la Estación de Policía Cauca a fin de que se prestara protección policiva tanto a la madre su hijo y además a su núcleo familiar, a fin de evitar que el ex – esposo, el señor Cristian Adolfo Sarria, ejecutara actos de violencia en contra de ellos, entregándose dicho oficio directamente a la quejosa para que ésta lo radicara inmediatamente ante la Estación de Policía para la materialización de la protección solicitada.

Sostiene que la Policía tenía conocimiento de los hechos y del peligro inminente en que se encontraba la víctima, y a pesar de ello no efectuó ninguna medida de protección encaminada a mitigar ese peligro.

Propone las excepciones la inexistencia de la responsabilidad estatal, y la innominada o genérica.

2.1.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones. Alega que la Institución Policial no recibió en ningún momento, orden de protección permanente para la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez, estimando que los procedimientos ejecutados en su momento, fueron acertados.

Sostiene que la Policía nunca recibió oficio alguno de protección, razón por la que afirma que no existió omisión alguna en su deber y por tal no le asiste responsabilidad por los hechos objeto de demanda.

Propone como excepción la causa de un tercero, argumentando que los hechos en que perdió la vida la señora Leidy Johanna, fueron ejecutados por el señor Cristian Adolfo Sarria Cruz, quien fue capturado y juzgado por el delito de homicidio, sin que en ello exista vínculo alguno de la Policía Nacional.

3. SENTENCIA APELADA⁹

⁸ Fl. 184-190

⁹ Fl. 270-292

En la sentencia proferida el 23 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR al MUNICIPIO DE POPAYAN SECRETARIA DE GOBIERNO -COMISARIA DE FAMILIA administrativamente responsable de los perjuicios causados a la señora LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ y de los menores SANTIAGO SARRIA BASTIDAS y ANGELICA BASTIDAS VASQUEZ, con motivo de la muerte de la señora LEIDY JOHANNA BASTIDAS VASQUEZ, en los hechos del 13 de Septiembre de 2009 en el barrio Pandiguando de esta ciudad

SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN SECRETARIA DE GOBIERNO -COMISARIA DE FAMILIA a pagar a favor de los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA
LUZ EDY VASQUEZ RAMIREZ	MAMA	100 S.M.L.M.V.
ANGELICA BASTIDAS VASQUEZ	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
SANTIAGO SARRIA BASTIDAS	HIJO	100 S.M.L.M.V.

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDÉNASE al MUNICIPIO DE POPAYAN SECRETARIA DE GOBIERNO -COMISARIA DE FAMILIA, a pagar por concepto de Perjuicios Materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, a favor del menor SANTIAGO SARRIA BASTIDAS, la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETENCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 122.712.881) M. CTE.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

QUINTO: Sin costas (Art. 55 de la ley 446 de 1998.).
(...)”

Encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, consistente en la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez, el día 13 de septiembre de 2009, cuando se dirigía a su casa de habitación, quien falleció luego de ser agredida por el señor Cristian Adolfo Sarria Cruz.

Igualmente tiene por demostrado que la señora Leidy Johanna era víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su esposo, situación por la que ésta solicitó ayuda ante la Comisaría de Familia, y cuya entidad ordenó su protección inmediata a través del Auto No. 235 de julio de 2009, no obstante advierte que no existe registro alguno en el expediente, del que se pueda inferir que dicha decisión hubiere sido notificada al agresor en debida forma, o remitido el auto a su destinatario – Estación de Policía – o

entregado a la quejosa para que ella misma lo llevara a la autoridad competente.

En cuanto a las facultades de la Comisaría de Familia para prestar el servicio de protección, refiere que ésta podía ordenar a la Policía Nacional que le brindaran toda la protección requerida frente a los abusos de su esposo, así como dar aviso a la Fiscalía para que investigara la presunta comisión del delito penal, como lo es violencia intrafamiliar o incluso acceso carnal violento, además de contar con la facultad de solicitar ante el Juez correspondiente, la expedición de orden de arresto en contra del señor Cristian Adolfo Sarria Cruz, no obstante el A quo encuentra que no se desplegó ninguna de ellas, procediendo por el contrario a ordenar el archivo del expediente hasta nueva solicitud, luego de declararse el 1º de septiembre, fracasada la audiencia de conciliación.

En tal sentido, concluye que el Municipio de Popayán incurrió en una falla en el servicio por omisión al no prestar la ayuda o protección que en su momento solicitó la señora Leidy Johanna para la preservación de su integridad física y mental.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional, estima que ésta actuó conforme su deber se lo indicaba y bajo las facultades que le permitía la ley, lo que prohíbe el uso desmesurado de la fuerza, la privación de la libertad sin una causal o la captura sin orden judicial, reiterando que de todos modos ésta desconocía la orden de protección emitida por la Comisaría de Familia. De manera que frente a la Institución Policial, concluye que no existe vínculo que comprometa su responsabilidad.

Por lo expuesto, estimó procedente la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Popayán, y su condena al pago de perjuicios morales y materiales en modalidad de lucro cesante.

4. LA APELACIÓN

4.1. Del Municipio de Popayán¹⁰

El apoderado del ente territorial demandado apela la sentencia emitida en primera instancia, argumentando que la Comisaria de Familia realizó todo el procedimiento de acuerdo con sus funciones, que culminó con la imposición de una medida definitiva en

¹⁰ Fl. 295-300

contra de Cristian Adolfo Sarria; agrega que la señora Johanna Bastidas presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, motivo por el cual el asunto dejó de ser de competencia del organismo municipal.

Insiste en que la Comisaria de Familia suscribió el oficio dirigido al Comandante de la Policía Nacional, para lo cual, a fin de dar mayor celeridad, fue entregado directamente a la quejosa para que ésta lo radicara de manera inmediata ante su destinatario.

Agrega que la Secretaria de Gobierno dentro de sus funciones, cumplió con el procedimiento de rigor, y que el problema suscitado trascendió a la esfera de su competencia, más aún cuando la vida e integridad de los ciudadanos no le compete preservarlas al Municipio, sino que corresponde a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación conocer e investigar la comisión de hechos que configuran delitos que atente contra la vida.

Afirma que la institución policial conocía de los hechos y del inminente peligro en que se encontraba la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez y su grupo familiar, quien en su oportunidad evidenció y reportó ante la Defensoría de Familia, violencia intrafamiliar, no obstante no adoptó ninguna medida de protección eficaz encaminada a mitigar dicho peligro.

Finalmente solicita se exonere de toda responsabilidad al Municipio de Popayán.

4.2.- De la parte demandante¹¹.

El apoderado de la parte actora manifiesta interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, no obstante luego de transcribir la parte resolutive de dicho fallo en lo que respecta a la condena, solicitó se *“confirme la decisión del a-quo conforme a los criterios impuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, o en su defecto se motive el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales, materiales y su tasación impuesta por el a-quo, atemperándose de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia so pena de incurrir en prácticas discriminatorias por los hechos que fundamentan esta demanda”*.

5.- Actuación en segunda instancia

¹¹ FI 305-306

En audiencia de conciliación surtida en primera instancia, el 14 de abril de 2015¹² se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, que fue admitido el 25 de mayo de 2015¹³; se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión el 23 de junio de 2015¹⁴, que fueron rendidos así:

5.1. De la Policía Nacional¹⁵

Sostiene que pese a que la Comisaría de Familia conoció del maltrato del que era objeto la señora Leidy Johanna Bastidas, nunca se solicitó a la Policía medida de protección alguna, para lo cual afirma que el oficio No. 185 dirigido al Comandante, nunca fue entregado.

En tal sentido, sostiene que no le asiste responsabilidad alguna a la Policía Nacional, razón por la que solicita se confirme la sentencia que la exoneró.

5.2. De la parte demandante¹⁶

Presenta escrito de alegatos, en el que se limita a manifestar que *“reitero lo expuesto en el recurso de apelación”*.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El expediente fue remitido al Procurador 39 Judicial II Administrativo delegada ante esta Corporación¹⁷, sin que se rindiera concepto de fondo.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.- La competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 133 del

¹² Fl. 312

¹³ Fl. 316

¹⁴ Fl. 321

¹⁵ Fl. 323-328

¹⁶ Fl. 329

¹⁷ Fl. 330

Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), normativa que resulta aplicable por cuanto el proceso se promovió con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸.

1.2.- Ejercicio oportuno de la acción

De conformidad con el artículo 136 numeral 8º del C.C.A. la acción de reparación directa “...*caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.*”

De acuerdo con el libelo introductorio, el hecho dañino del cual derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda en el caso concreto, tuvo lugar el día **13 de septiembre de 2009**, fecha en que falleció la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez; en este orden, encuentra la Sala que la acción instaurada no se encuentra caducada, toda vez que la demanda se presentó el **10 de junio de 2011**¹⁹.

1.3.- Planteamiento del caso

El marco fundamental de competencia del Juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los expresamente planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo²⁰.

Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en *consonancia* con las materias objeto del recurso de apelación.

De este modo, teniendo en cuenta que el Municipio de Popayán, en su calidad de apelante, no presenta en el recurso de alzada discusión frente a la existencia del daño,

¹⁸ De acuerdo con el artículo 308 del CPACA, éste “...se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, la que según el mismo ocurrió a partir del 2 de julio de 2.012.

¹⁹ Fl. 155

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

cual es la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas, en hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2009, ni tampoco que ésta murió al ser agredida por su ex -pareja, la Sala se limitará a establecer sí el daño ocasionado a los demandantes por la muerte de su familiar, es imputable al Estado a título de falla del servicio, en tanto, como lo estimó el A quo, éste conocía de la situación de riesgo de la víctima, a pesar de ello, no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitarlo, o si por el contrario, la misma debe ser exonerada.

Ahora, el apoderado de la parte demandante presentó escrito dentro del término oportuno, en el que manifiesta sustentar un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, no obstante advierte la Sala que en dicho escrito el apoderado se limita a solicitar se *confirme* la misma, sin tachar o cuestionar la condena impuesta en el referido fallo.

De manera que al no existir argumentos en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, esto es una oposición real y material, en virtud del principio de consonancia, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento sobre aspectos en que pudiere haber resultado perjudicado la parte demandante.

1.4. Régimen de responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes cuando le sean imputables. Luego, no puede considerarse patrimonialmente responsable al Estado frente a los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a aquellos causados por la acción u omisión de sus servidores, sino en tanto los mismos le sean atribuibles.

En ese sentido, el examen de la Jurisprudencia permite advertir que se ha acudido a los regímenes subjetivo de falla en el servicio, y objetivo del riesgo excepcional y daño especial, con el propósito de definir si existe, o no, responsabilidad del Estado; no obstante, para la Sala es claro que, en todo caso, para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Tal como lo recoge el H. Consejo de Estado²¹ la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo, referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad; relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso, como sería el incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

Los requisitos que se han señalado para dar por acreditada la responsabilidad del Estado por omisión son:

- a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- c. Un daño antijurídico y
- d. La relación causal entre la omisión y el daño.

En relación con este último requisito, el H. Consejo de Estado²² ha precisado:

“(…) la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión²³.”

Concretamente frente al deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, la Constitución Política en el art. 2 dispone:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los

²¹ Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

²² Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

²³ conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

particulares”.

En concordancia el artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos derivada del desconocimiento de la Carta Política y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

En consecuencia, omitir el cumplimiento de funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, lo que implica que el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad.

Queda claro, entonces, que en la medida en que el demandante alegue la omisión y negligencia de las funciones de las entidades demandadas, que dio como resultado de la muerte Leidy Johanna Bastidas Vasquez, daño antijurídico por el cual reclama la indemnización, como sucede en el sub.- lite, deberá en principio, acreditada la responsabilidad del Estado por omisión los 4 extremos de la misma: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) Un daño antijurídico y d) La relación causal entre la omisión y el daño.

Por lo expuesto, el caso sometido a estudio de la Sala deberá ser debatido bajo el régimen subjetivo de la falla en el servicio.

2.- JUICIO DE LA SALA

2.1.- Hecho generador de responsabilidad

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Popayán -Comisaria De Familia y de la Policía Nacional por la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez ocurrida el 13 de septiembre de 2009, por la omisión en la prestación del servicio de protección, el cual se alega no fue brindado adecuada y oportunamente, ocurriendo como consecuencia el fallecimiento de la víctima.

2.2. Lo probado en el proceso:

i) Del trámite iniciado por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán en virtud de la “*demanda por violencia intrafamiliar*” interpuesta por la víctima

- Formato de *Solicitud de Medidas de Protección (Ley 294 de 1996)*, diligenciado por la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez el 16 de julio de 2009, en el que se indica como demandando al señor Cristian Adolfo Sarria Cruz²⁴, radicado ante de la Comisaría de Familia el 17 de julio²⁵, en el que se manifiesta:

“HECHOS:

*Maltrato físico y verbal
Relaciones sexuales forzadas
Destruye todo lo que hay en casa
Intento de homicidio contra él y contra mí
Escándalos públicos
Me amenaza con quitarse la vida junto con mi hijo
(...)*

PETICIÓN:

*Que no se acerque al niño ni a mí y por consiguiente no se pueda llevar a algún lado.
Que no me ofenda, que no me ultraje y que no me maltrate física ni verbalmente. Y que no me amenace con quitarse su vida, la mía o la de mi hijo”.*

- Auto No. 235 de 17 de julio de 2009, proferido por la Comisaria de Familia²⁶, mediante el cual se resuelve:

“Primero: Admitir la petición de la medida de protección inmediata por violencia intrafamiliar por la señora Leydi Johanna bastidas en contra de Cristian Adolfo Sarria.

Segundo: Désele tramite establecido en artículo 5 de la ley 575 de 2000 y concordantes.

Tercero: Cítese al presunto agresor Cristian Sarria Cruz, para que comparezca personalmente a la audiencia (...) en la que se desarrollarán las etapas referentes a la conciliación. Si ella fracasare se precederá al DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS (...) la precitada audiencia se llevará a cabo el JUEVES 13 de agosto de 2009 a las 9:00 A.M. (...)

CUARTO. Prevéngase a las partes de la obligación de presentarse a la audiencia (...)

QUINTO. PREVENIR al presunto agresor....en el sentido de que puede presentar descargos por escritos antes de la realización de la audiencia (...)

SEXTO. NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes (...)

SEPTIMO.MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN 1.- ORDENAR al presunto agresor cese de todo acto violento EN CONTRA de la señora LEYDI JOHANNA BASTIDAS VASQUEZ, agresión maltrato amenazas y ofensa de cualquier naturaleza y a su familiares so pena de hacerse acreedor de a las sanciones prevista en las ley 294 de 1998 575 de 200. En caso de incumplimiento de esta medida de protección la cual

²⁴ Fl. 10

²⁵ Fl. 13

²⁶ Fl. 11-12

debe ser cumplida de manera inmediata. Es decir debe cesar toda violencia que pueda ser considerada como violencia intrafamiliar contra la denunciante o su familia. ESTA MEDIDA DEBE SER NOTIFICADA A LOS AGRESORES EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN.

OCTAVO, Remítase a Medicina Legal si fuere necesario.

Se le advierte al demandado que en el evento de presentarse INCUMPLIMIENTO a la medida provisional ordenada anteriormente, los hará acreedor a las siguientes sanciones: inicialmente con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, la cual deberá consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición. Si se repite el desacato, la sanción será de ARRESTO entre 30 y 45 días”.

- Acta de audiencia de conciliación, surtida el día 13 de agosto de 2009, en la que se deja constancia de la presencia de la señora Leidy Johana Bastidas, y de la inasistencia del demandando, el señor Cristian Adolfo Sarria²⁷. En dicha diligencia, la quejosa manifiesta:

“Me ratifico en los hechos denunciados en la demanda por violencia intrafamiliar, solicito que me deje tranquila, que no me vaya a buscar al trabajo, que donde me vea no me haga escándalos. Él debe tener un problema psicológico porque de un momento a otro explota de forma agresiva, dice insultos y una cantidad de cosas que porque lo hago sufrir, que porque le quito el niño, pero él no ha ido a verlo en esta semana, él me dice que volvamos y no acepta que terminamos la relación, me dijo que primero muerto que darme el divorcio, él nunca le ha hecho daño al niño, él me dice que volvamos pero no puedo vivir así, me insulta, me daña las cosas, me dañó la moto y mi hijo se da cuenta de todos esos actos violentos (...) solicito que él vea al niño pero con persona que sepa del caso”.

En la misma diligencia, el Comisario de Familia dictó la Resolución No. 159 de 2009, en cuya parte considerativa se hace el recuento del denuncia, de las medidas de protección dictadas el 17 de julio, de la inasistencia a la audiencia del denunciado, de la ratificación de la denunciante en los hechos expuestos, y se procede a:

“PRIMERO. ORDENAR al señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA ABSTENERSE de proferir cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora LEIDY JOHANA BASTIDAS Y TODO SU GRUPO FAMILIAR ya que va en detrimento de la integridad física y moral ... por el actuar violento del señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA.

SEGUNDO. ORDENAR al agresor CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y todo su grupo familia ilegible... moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la vida ilegible...

TERCERO. Ordenar a la señora LEIDY JOHANA Y CRISTINA ADOLFO SARRIA asistir a terapia psicológica ante el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia.

CUARTO. PREVENGASE a CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ que en caso de incumplir con lo dispuesto en este proveído será sancionado de conformidad con lo

²⁷ Fl. 17-19

dispuesto en el ley 294 de 1996. Art. 7,a) por primera vez multa entre 2 a 10 salarios... convertibles en arresto.... La conversión en arresto se adoptará mediante auto que solo tendrá el recurso de reposición y/o desalojo de su lugar de habitación, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos años, la sanción será arresto entre 30 a 45 días.

CUARTO (sic) INFORMAR a la señora LEIDY JOHANA BASTIDAS que si el señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA incumple esta providencia deberá avisar a la COMISARIA DE FAMILIA para proceder a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO a esta medida de protección definitiva.

QUINTO. Informar al señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ que cualquier acto de retaliación o venganza de su parte ... que implique la trasgresión a lo acordado se tomará como incumplimiento y se procederá a las sanciones de ley...”

- Oficio No. 185 del 16 de julio 2009, dirigido al Comandante de la Estación de Policía Cauca, sin sello de recibido, en el que el Comisario de Familia solicita²⁸:

“Comendidamente solicito a usted, prestar protección policiva a que haya lugar a la señora LEIDY JOHANNA BASTIDAS V, y a su hijo SANTIAGO SARRIA BASTIDAS de 2 años de edad, y todo su núcleo familiar, con el fin del que el señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA C, ex esposo de la señora Leidy Bastidas, los atropelle, ofenda y ejecute acto de violencia física, moral, psicológica en contra de los mencionados, (...)”

- Constancia emitida el 14 de septiembre de 2009 por el comisario de familia y la psicóloga de dicha institución, en el que se certifica que²⁹:

“Cristian Adolfo Sarria con CC 16.463.712 y Leidy Jhoana Bastidas con CC 34.331.749 fueron remitidos por parte de la asesoría jurídica, pero los citados no se presentaron, a pesar que les convocó para los días: 6 de julio, 10 de agosto y 14 de agosto del presente año.

Remitidos por el abogado de la comisaria dr. Silvio Valdivieso, a efectos de definir un problema de pareja.”

- Previa solicitud elevada por el señor Cristian Adolfo Sarria Cruz el día 18 de agosto de 2009, ante la Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán, para *regulación visitas* de su hijo menor Santiago Sarria³⁰, se surtió audiencia de conciliación en la misma fecha, siendo convocada la señora Leidy Johanna, con quien se llegó a un acuerdo mutuo de permitir las visitas de lunes a sábado, así como el retiro de la casa del menor cada 15 días desde las 7 de la noche del sábado hasta las 6 de la tarde del domingo³¹.

- Previa solicitud elevada por la señora Leidy Johanna, el día 1º de septiembre de

²⁸ Fl. 26

²⁹ Fl. 27

³⁰ Fl. 33

³¹ Fl. 34

2009, la Comisaría de Familia celebra nuevamente audiencia de conciliación en la referida fecha, con el señor Cristian Adolfo, para definir una situación familiar respecto a la regulación visitas de su hijo, declarando la misma fracasada por falta de acuerdo entre las partes, dejando *“en libertad a los interesados para que acudan ante la jurisdicción de familia a fin de hacer efectivos sus derechos”*³²,

- Orden emitida el 1º de septiembre de 2009 por el Comisario de Familia, por la cual se dispone el archivo del expediente *hasta nueva solicitud de los interesados*³³.

ii) De la denuncia interpuesta ante la Inspección Urbana de Policía Municipal de Popayán

- Denuncio instaurado el 4 de agosto de 2009 por la señora Leidy Johana Bastidas Vásquez, en la Inspección Urbana de Policía Municipal de Popayán, en la que manifestó³⁴:

“Conviví durante dos años y medio con mi denunciado (CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ), y estamos separados desde hace quince días de la cual tenemos un hijo de dos años de edad y el problema viene desde que nos dejamos, va a mi sitio de trabajo, a mi casa a hacerme escándalos, donde ve me agrede verbalmente y físicamente también, y el día sábado primero de los corrientes me denunciado fue a mi casa para llevar al niño, pero él no quería irse con él, se lo llevó a la fuerza y tratamos de evitar esto y en el forcejeo golpeó al niño y a mi también me agredió físicamente, en varias ocasiones me ha dicho que si el niño no es para él no es para nadie, que me olvide de él y del niño para siempre, por lo anterior quiero dejar constancia de que si algo me llega a pasar a mí, a mi hijo o mi familia, hago responsable a mi denunciado, también que sea amonestado y caucionado para que no vuelva a agredir física y verbalmente a mí u a mi hijo, que se mantenga alejado de mi de mi hijo, de mi familia y de mi casa para evitar problemas, es todo.”

iii) De las actuaciones de la Policía Nacional

Oficio del 28 de octubre de 2009, a través del cual el Comandante del Departamento de Policía Cauca, en respuesta a un requerimiento realizado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informa que³⁵:

“El día 02 de agosto de 2009 a las 17:00 horas la central reportó un caso de violencia intrafamiliar en la vivienda ubicada en la carrera 2 No. 21D-26 del barrio Pandiguando, de propiedad del señor UVALDO DE JESUS BASTIDAS, al llegar al lugar efectivamente encontramos al señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA, bastante alterado, agresivo, y tenía en sus brazos a su menor hijo de tres años, la señorita LEIDY JOHANA BASTIDAS le pedía que por favor le devolviera al menor y se retirara de la vivienda pero el señor SARRIA se negaba a entregarlo, lo apretaba contra su pecho, asfixiando al menor, el cual lloraba y le pedía a su papá que lo dejara ir, nosotros le solicitamos al señor que voluntariamente lo entregara, pero se negó y por el contrario

³² Fl. 36-37

³³ Fl. 38

³⁴ Fl. 70 C. Ppal

³⁵ Fl. 46-47 C. Ppal

trató de huir de la vivienda con el menor, él estaba bastante agresivo con su hijo, insultaba constantemente a su ex compañera (...) y le decía que él era su hijo y que si no estaba con él no iba a estar con nadie más, que iba a hacer todo lo que fuera necesario pero que no iba a permitir jamás que se quedara con ella. Teniendo en cuenta que la prelación en este caso era el menor, fue necesario solicitar apoyo policía, llegando otra patrulla (...) y a través del uso de la fuerza se logró arrebatarse al menos de los brazos de su padre. (...) se le hizo recomendación a ambas partes para que resolvieran sus diferencias a través de instituciones públicas (...).

En esa oportunidad la madre del menor manifestó que ella y su hijo venían siendo objeto de múltiples agresiones físicas y verbales por parte de su compañero... que tuvo que refugiarse en la casa de su madre para proteger su vida e integridad.....

El día 9 de septiembre de 2009 recibí una llamada del jefe de seguridad de CARREFUR ... en la cual me manifestó que el señor SARRIA estaba insultando y agrediendo a la señora ALEIDY BASTIDAS.... Estaba el señor SARRIA bastante alterado y agresivo... insultándola y trató de agredirla siendo necesario retirarla del lugar y llamar a la patrulla policial....

A la semana siguiente recibí una llamada de la señora BASTIDAS manifestando que el día anterior al salir del centro comercial el señor SARRIA la había interceptado en un taxi subiéndose al mismo, intimidándola con arma blanca, en donde la tuvo dando vueltas ... finalmente la dejó ir a su casa, obligándola a tener relaciones sexuales....le manifesté que se dirigiera a la URI y le formulara el denuncia... para que se adelantara el trámite legal por parte de la FISCALÍA. Pasados dos días recibí la trágica noticia que el señor SARRIA había causado la muerte de la señora LEIDY JOHANA BASTIDAS.... Siendo capturado en flagrancia por parte de la patrulla ocho móvil... Esas fueron las ocasiones en las que intervinieron las patrullas policiales de la jurisdicción referentes a este caso.”

- Oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía – Oficina de Contravenciones- por la señora Leidy Bastidas Vásquez, recibido el 3 de septiembre de 2009, en el que informa³⁶:

“El día 1 septiembre del presente año tuve una diligencia de diligencia en la comisaría de familia consistente en una conciliación que fracasó con el señor Cristian Sarria, y desde el mismo momento en que nos retiramos de la oficina dirigiéndome hacia el acueducto el señor durante todo el camino me acosaba me insultaba hasta tal punto que me agredió, tratando por todos los medios de quitarme el documento que me dieron en la comisaria donde a él se le prohíbe las visitas al niño hasta que se determine el proceso que se inició; el me mantiene diciendo que no le ponga demandas y que no avise nada de lo que él me hace porque él tiene muchos amigos en la policía activos; el 24 de agosto sobre las 8 30 am en la estación de policía del parque mosquera se hizo un convenio por escrito en donde no solo no debe llamarme, acosarme, ir a la casa donde vivo ir búscame al trabajo y lógicamente no hacer acercase, el hecho todo lo contrario tanto que llegó a lanzarme amenaza como que no provoque una desgracia en mi familia a mi Hermana le dijo que agradezca que todavía tiene familia que me va hacer echar del trabajo cosas que esta cumplimento al pie de la letra, que ha enviado un mensaje a los directores de Carrefour diciendo que necesita la expulsión inmediata mía del almacén, sabiendo que lleva un mes sin trabajo inasistencia alimentaria al niño cosa que según su comportamiento no le preocupan”.

Oficio suscrito por Leidy Johanna Bastidas, radicado el 9 de septiembre de 2009, ante la Secretaría de Gobierno Municipal, en el que se solicita se le dé trámite a un DESACATO, con ocasión de la querella presentada contra Cristian Adolfo Sarria³⁷:

³⁶ Fl. 91

³⁷ Fl. 93-95

- “a) se han presentado hechos generadores de perturbación acoso y violencia intrafamiliar por parte de CRISTIAN ADOLFO SARRIA que ha sido de conocimiento de la Comisaría de Familia ICBF y la URI FISCALIA.*
- b) En la Comisaría de familia de la Alcaldía se solicitó se suspensión del régimen de visitas al menos, toda vez que... atentó contra su propia vida y no cumplió con el tratamiento ordenado lo cual coloca en riesgo la integridad del menor.*
- c) se han continuado los acosos a mi lugar de trabajo de CARREFUR, en donde el citado CRISTIAN ADOLFO SARRIA además ha enviado información injuriosa vinculándome en una presunta relación sentimental con un empleado de la misma, la cual es falsa, a fin de que sea desvinculada de mi trabajo.*
- e) a causa de violencia intrafamiliar generada por el precitado, en la Comisaría de Familia se le estableció que el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el acta dará lugar a la imposición de 2 a 10 salarios ... convertibles en arresto....*
- e) el sábado 1 de agosto se presentó un acto de agresión en mi contra, de mi familia, de mi hijo a causa de que el señor CRISTIAN SARRIA pretendió arrebatarme a la fuerza a mi hijo.*
- f) en la Comisaria de Familia el 1º de septiembre de 2009 se le prohibió las visitas al niño SANTIAGO SARRIA BASTIDAS.*
- g) CRISTIAN ADOLFO SARRIA no contento con sus actos de agresión, instauró demandada temerarias en mi contra por el delito de abuso de confianza en la Fiscalía (...)*
- h) el Código de Policía señala la obligación de (...)*
- j) se ha presentado burla de las decisiones de policía, en relación a que el querellado continúa con los actos de agresión, acoso y amenaza en la cual la actividad de la policía ha sido precaria.*

Con fundamento en lo antes relacionado, me permito

SOLICITAR

Se sirva señor secretario, ordenar a quien corresponda, tomar las medidas necesario para aplicar las sanciones por desacato policivo y se ordene al querellado no cometa acto de agravio, agresión amenaza y actos perturbadores de la tranquilidad y libertad de locomoción propia, de mi hijo y familia”.

iv) De la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez

- Informe pericial de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 13 de septiembre de 2009, en el que se indica:³⁸

“Resumen de Hallazgos

Diagnostico anatomopatologicos: 1.- múltiples heridas por arma corto punzante en cara, tórax miembro superiores e inferiores, 2.- hemitórax masivo derecho, 3.- hemopericardio, 4.- heridas del pulmón derecho, 5.- heridas de arteria pulmonar, 6.- fractura de piso orbitario derecho 7.- fracturas de 6 arcos costal derecho, al examen externa de documento: (múltiples heridas por arma cortopunzante un total de 24 heridas en cara, miembro superiores, tórax, abdomen y miembro inferior izquierdo, tres de estar post mortem compatibles con overkill. Al examen interior de documento: hemitórax masivo derecho, hemopericardio, herida de pulmón derecho, herida de arteria pulmonar, fractura de piso orbitario derecho, fractura 6 arcos costal derecho.

Opinión Pericial

CONCLUSIÓN PERICIAL: *Mujer joven de 23 años de aspecto cuidado con contexto de*

³⁸ FI. 104-110

agresión anotado en el acta con heridas postmortem compatibles con patrón overkill quien fallece por choque hemorrágico y cardiogénico por herida de arteria pulmonar corto punzante.
Causa básica de la muerte: choque hemorrágico y cardiogénico por herida de arteria pulmonar por arma corto punzante.
Manera de muerte: HOMICIDA.
(...)”

- Historia clínica en donde consta la de atención médica prestada a la señora Leidy Johanna el día 13 de septiembre de 2009, en la Clínica la Estancia³⁹, en la que se indica:

FECHA Y HORA	DESCRIPCIÓN
13/09/09 18:00	<i>Cx general</i> <i>Ingresa paciente femenina adulta sin signos vitales pupilas deshidratadas fijas no reflejo cornea ni a la luz (ilegible)</i> <i>Con múltiples heridas de +- 0.6 C.M limpias sin signos de quemadura por pólvora ni tatuaje; así:</i> <i>2 en el parpado superior derecho,</i> <i>1 ciliar izquierda,</i> <i>1 Temporal izq</i> <i>2 heridas tórax interior derecho,</i> <i>1 epigamitro.</i> <i>1 en hipogastrio hipocondrio derecho</i> <i>1 herida en flanco derecho,</i> <i>1 axila izquierda,</i> <i>4 en extremidades superiores,</i> <i>2 en el musculo izquierdo.</i> <i>Ingreso muerta al servicio de emergencia.”</i>

- Registro civil de defunción en el que consta que la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez falleció el día 13 de septiembre de 2009 en la ciudad de Popayán⁴⁰.

v) Otras pruebas

- Sentencia penal emitida el 10 de febrero de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, en la que se dispone conforme preacuerdo celebrado, condenar al señor Cristian Adolfo Sarria Cruz por el delito de homicidio agravado a 240 meses de prisión, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años y al pago de perjuicios morales en favor de la víctimas en valor de 1000 SMLMV⁴¹.

³⁹ FI 111- 113
⁴⁰ FI. 6
⁴¹ FI. 471-475

- Resolución No. 006 del 12 de enero de 2010, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se declara el estado de vulnerabilidad del menor Santiago Sarria Bastidas y el reintegro a su medio familiar con la abuela Luz Edy Vásquez Ramírez, dejándose constancia que el 28 de agosto de 2009 la señor Leidy Johana Bastidas acudió al ICBF solicitando protección para el menor, por antecedentes de intento de homicidio de parte de su padre Cristian Adolfo Sarria⁴².

- *Acta de ubicación en medio familiar*, expedida por el ICBF el 14 de enero de 2010, mediante el cual los señores Luz Edy Vásquez Ramírez y Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo, asumen el cuidado personal del menor Santiago Sarria Bastidas, hijo de la señora Leidy Johana Bastidas Vásquez (q.e.p.d.)⁴³

i

- Registro civil de matrimonio contraído el 13 de enero de 2007, entre la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez y el señor Cristian Adolfo Sarria Cruz⁴⁴.

- Formato único de noticia criminal, en el que consta el denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Leidy Johanna Bastidas el día 11 de septiembre de 2009, en contra del señor Cristian Adolfo Sarria Cruz, por el presunto delito de *acceso carnal violento*, actuación en la que informa sobre su matrimonio y separación, sobre los escándalos en la casa y en el sitio de trabajo, lo sucedido el día 1º de agosto de 2009 cuando trataba de llevarse por la fuerza al hijo y la intervención del CAI, sobre el denuncia en la Comisaría de Familia y las medidas dictadas, que acudió al ICBF el 2 de septiembre, sobre un denuncia presentado por SARRIA en la Casa de Justicia pretendiendo que le pagara todo lo que le dio durante la convivencia, sobre el escándalo y agresiones el día 9 de septiembre de 2009 en su sitio de trabajo CARREFUR, *“así como los ultrajes y malos tratos en forma continua, la retención que le hizo una noche abordando el taxi en que se desplazaba y el abuso de que fue objeto la noche anterior, que da lugar al presente denuncia. Informa que ha acudido a la Comisaría de Familia, a la Inspección Urbana de Policía del Municipio, al ICBF, al CAI de Policía, sitios donde solo se han tramitado conciliaciones que no llevan a nada, donde le dicen que la próxima vez hacen tal cosa y voy la próxima vez y no hacen nada, ...,solo quiero que me deje en paz, que no se me acerque más, que no me busque en el trabajo, ...que no utilice al niño para presionarme, ... que no me acose en la calle.... El me cogía a la fuerza y me decía que era mi deber de esposa y que yo tenía que estar con él las veces que quisiera, igual le decía que no, ahí era donde me*

⁴² Fl. 48-54

⁴³ Fl. 9-10

⁴⁴ Fl. 7

agredía y me cogía a la fuerza (...)”⁴⁵.

- Solicitud de medida de protección proferida por la Fiscalía General de la Nación el 11 de septiembre de 2009, dirigida al Comandante de la Estación de Policía, a fin de que *“se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la del señor (a) LEIDY JOHANA BASTIDAS VASQUEZ (...) y su núcleo familiar.”*⁴⁶

2.3. Caso concreto

De conformidad con los hechos probados, la Sala encuentra debidamente demostrado el daño invocado en la demanda, consistente en la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez, ocurrida el 13 de septiembre de 2009, derivada del acto violento desplegado por su ex pareja el señor Cristian Adolfo Sarria Cruz, con quien contrajo matrimonio desde el 13 de enero de 2007, y fruto de cuya unión nació el menor Santiago Sarria Bastidas.

Conforme se ha explicado en esta providencia, la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por terceros en el marco de acciones delictivas, está condicionada a la demostración de una falla en el servicio que evidencie la violación del deber de protección que de acuerdo con la Constitución recae sobre todas las autoridades públicas respecto de los habitantes del territorio; falla que puede consistir en la no adopción de medidas particulares que atiendan la denuncia individual o colectiva sobre la existencia de un riesgo que finalmente acaece, o en la existencia de un riesgo cierto y conocido que por igual demanda la adopción de dichas medidas sin que la autoridad actúe en consecuencia, con el mismo resultado.

En el caso concreto, los demandantes afirman que la muerte de la señora Leidy Johanna ocurrió por la agresión física perpetrada en contra de su vida por parte de su ex pareja, frente a quien en reiteradas ocasiones se había denunciado y solicitado medidas de protección, pero que a falta de éstas, se vio desprotegida materializándose el riesgo previamente anunciado.

De las pruebas documentales obrantes en el presente asunto, se extrae que el día 16 de julio de 2009, la señora Bastidas Vásquez acudió ante la Comisaría de Familia a denunciar a su cónyuge Cristian Adolfo Sarria por violencia intrafamiliar, debido a los malos tratos verbales y físicos de los que venía siendo objeto, y a su vez, solicitó se le

⁴⁵ FI 104- 109

⁴⁶ FI. 109

brindara protección, porque temía por su integridad física y su vida, así como la de su hijo menor, dado que afirmó su ex pareja la acosaba en la casa, en la calle, y en su sitio de trabajo.

El 17 de julio de 2009, la Comisaría de Familia admitió la denuncia y emitió medidas de protección consistentes en requerir al denunciado para que no siguiera agrediendo a su esposa y familia, advirtiéndole que en caso de incumplir tal conminación se le impondría una multa de 2 a 10 salarios mínimos y en caso de desacato podría ser arrestado.

A su vez, se citó a las partes a audiencia de conciliación para el 13 de agosto de 2009, esto es 27 días después de interpuesta la denuncia, a la que no asistió el señor Sarria Cruz, diligencia en la que la denunciante insistió en la queja formulada ratificando las agresiones, y por lo cual la entidad – Comisaría de Familia -, profirió la Resolución No. 159 de 2009, en la que nuevamente ordenó al agresor abstenerse de tales conductas en contra de su esposa, hijo y demás familiares, advirtiéndose otra vez, que si incumplía tal medida, será objeto de multa de 2 a 10 salarios, o incluso se le impondría la sanción de arresto.

Se observa que el mismo 16 de julio de 2009, la Comisaría de Familia libró comunicación al Comandante del Departamento de Policía Cauca, para que le prestara protección policial a Leidy Bastidas, a su hijo menor y al núcleo familiar, no obstante no se observa nota de remisión que evidencie la entrega efectiva del mismo a la entidad policial. De igual forma no obra constancia que indiquen que el señor Sarria Cruz recibió la citación a la audiencia de conciliación para el 13 de agosto de 2009, ni tampoco que le fueron comunicadas las medidas impuestas; tan sólo obra copia de la comunicación dirigida al señor Cristian Adolfo Sarria sobre la medida definitiva impuesta en el acto administrativo -Resolución No. 159 de 13 de agosto de 2009-, sin nota de remisión y recibo.

Obra igualmente en el expediente, que el 4 de agosto de 2009, la señora Bastidas Vásquez, acudió al Municipio de Popayán, esta vez ante la Inspección Urbana de Policía, a presentar denuncia en contra de Cristian Adolfo Sarria, por las agresiones físicas y verbales de las que nuevamente fue objeto ella, su hijo y su familia, solicitando protección debido a que continuaban los malos tratos.

Se encuentra que el 18 de agosto de 2009 se celebró acuerdo entre las partes, ante la Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán, no obstante éste giró en torno al régimen de visitas del menor Santiago Sarria Bastidas por parte de su padre, diligencia que nuevamente se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2009, sin lograrse acuerdo entre las partes sobre la regulación de visitas.

Con fecha 9 de septiembre de 2009, la señora Leidy Johanna acude ante el Secretario de Gobierno para formular *DESACATO* por el incumplimiento del señor Cristian Adolfo Sarria en las medidas otorgadas por la Comisaria, informando sobre los reiterados y nuevos acontecimientos de peligro a los que se veía sometida por su ex cónyuge, en especial los sucedidos la noche anterior cuando la retuvo a la fuerza y abusó sexualmente de ella, intimidándola con arma blanca. En iguales términos se dirigió al Comandante de Policía Cauca.

En la misma, se encuentra que la mencionada acudió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para pedir protección para su hijo menor Santiago Sarria Bastidas, por los hechos de agresión de que era objeto por su padre Cristian Adolfo Sarria.

Por su parte, se encuentra que la Policía Nacional intervino el día 4 de agosto de 2009, con presencia de los miembros del CAI cercano al barrio Pandiguando, quienes atendieron los llamados de la familia Bastidas, porque el señor Sarria Cruz agredía a su esposa y pretendía llevarse por la fuerza al menor Santiago Sarria Bastidas.

De estas agresiones, devino como última la ocurrida el 13 de septiembre de 2009, cuando el señor Cristian Sarria Cruz atacó brutalmente a la señora Leidy Johana Bastidas con arma cortopunzante, causándole 24 heridas en su cara y tórax, producto de lo cual ésta falleció. Según consta en el expediente penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio agravado, el agresor fue retenido en el lugar de los hechos por vecinos del sector y capturado por la Policía Nacional, siendo sometido a la justicia en donde aceptó ante el ente instructor -Fiscalía - ser el autor del delito.

En este orden, es preciso indicar que la Constitución Política ha consagrado en su artículo 2º el derecho a la vida como un principio y derecho fundamental, que goza de especial protección comoquiera que de él derivan todos los demás derechos inherentes al ser humano, por lo cual es deber de las autoridades de la República

proteger a todos los residentes en Colombia, por lo que no sólo deben abstenerse de vulnerar este derecho, sino que deben evitar que terceras personas lo afecte.

En tal sentido, la Ley 294 de 1996⁴⁷, que desarrolla el artículo 42 Constitucional, prevé:

*“**Artículo 4.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

*“**Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras

⁴⁷ Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

(...)

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, las Comisarías de Familia, tienen la obligación de dictar medidas de protección contundentes, dirigidas a conjurar el peligro al que son expuestos miembros del grupo familiar con ocasión de la violencia intrafamiliar a que pueden verse sometidos por el accionar de uno de sus integrantes, contando con la posibilidad de pedir medida de protección especial a la Policía Nacional, cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema por su repetición.

De igual manera consigna el parágrafo tercero del artículo 5º, el deber imperativo de la Comisaría de Familia, de en todo caso de violencia intrafamiliar, remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Al respecto, se observa que la señora Leidy Johanna acudió al Municipio de Popayán, a través de la Comisaría de Familia, manifestando el temor que sentía por estar en peligro su vida y la de su hijo, circunstancia que justificaba a la entidad pedir la medida especial de protección ante la Policía, no obstante, según se evidencia en el auto No. 235 de 17 de julio de 2009, la Comisaría de Familia únicamente admitió el denuncia, ordenó citar a audiencia de conciliación y decretó como medida provisional de

protección “*ORDENAR al presunto agresor cese de todo acto violento...*”, acto frente al que no obra constancia de notificación al agresor.

Ahora, si bien es cierto la Comisaría de Familia elaboró un oficio con fecha del 16 de julio de 2009, en el que solicitó a la Policía Nacional la adopción de medidas de protección a favor de la familia agredida, no se advierte en el expediente que éste haya sido debidamente remitido a la autoridad para su conocimiento, circunstancia que impidió la materialización de su derecho a la preservación de su vida frente al inminente riesgo. Sin que tampoco se evidencie que el delito de violencia intrafamiliar que se estaba denunciando ante la Comisaría, haya sido objeto de remisión por esta entidad ante la Fiscalía General de la Nación, como lo obligaba la ley.

Así mismo, encuentra la Sala que no se atendió el llamado formulado por la señora Bastidas Vásquez ante la Inspección Urbana de Policía del Municipio, cuando ésta acudió el 4 de agosto a instaurar el mismo denuncia, sin que tampoco obre actuación que hubiere realizado la Secretaría de Gobierno ante el incidente de *DESACATO* iniciado por la quejosa en el mes de septiembre de 2009.

En este orden, encuentra la Sala demostrado que desde el 16 de julio de 2009, la señora Bastidas Vásquez, acudió ante las instancias correspondientes del ente territorial exponiendo su situación y buscando se le brindaran medios de protección adecuados para su vida y la de su hijo menor, sin éxito, pues las autoridades fueron pasivas al dictar las medidas, limitándolas a las básicas de conminar al agresor para que se abstuviera de realizar actos de violencia en contra de su esposa e hijo, cuando la denuncia informaba amenazas contra la integridad y aún de sus vidas, teniendo en sus manos otras más contundentes como la de pedir protección directa policial, y dar aviso a la Fiscalía General de la Nación, omitiendo este deber también el 14 de agosto de 2009 cuando profirió la Resolución 159, debiendo entonces acudir Leidy Johana en forma personal a la Fiscalía General ante la indiferencia estatal, desafortunadamente ya muy tarde, el 11 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, la Sala concluye que existió omisión de la autoridad municipal en tomar las medidas legales correspondientes a la solicitud presentada por la señora Bastidas Vásquez, configurándose así la falla en el servicio, toda vez que la misma no desplegó sus actividades conforme a lo establecido en la Constitución y la ley en protección de los bienes jurídicos tutelados que se encontraban amenazados y tampoco dio traslado a las entidades competentes – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación-, entidades que conocieron acerca de los hechos, por la misma actora, y nunca por una

remisión de las autoridades competentes.

Estima la Sala que en el presente asunto, la demandada tenía la posición de garante frente a la señora Leidy Johanna y su hijo menor Santiago, *“puesto que una vez se puso en conocimiento de las autoridades competentes la situación que estaban sufriendo, surgió para el Estado la obligación de intervenir en el asunto y generar respuestas inmediatas que propendieran por la protección de la vida y de la integridad de la familia que se encontraba en un claro riesgo.”*⁴⁸.

La Sala no puede pasar por alto el hecho de que en el caso *sub judice*, las pruebas dan cuenta de la existencia de un crimen contra una mujer, Leidy Johanna Bastidas Vasquéz, quien no sólo denunció los malos tratos de los que venía siendo objeto, sino que puso en conocimiento las amenazas que en contra de su vida y la de su hijo, hacía su ex esposo Cristian Adolfo Sarria Cruz. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1993) entendió por violencia contra la mujer *“(…) todo acto que basado en la pertenencia al sexo femenino, tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si esta se produce en la vida pública como en la vida privada”*⁴⁹, circunstancias que conforme el precedente del Consejo de Estado, por comprender graves afectaciones a los derechos de las mujeres, deben ser estudiados *“bajo la lupa de la perspectiva de género”*.

Es por ello que la Sala resalta el deber que recaía sobre el Estado, en este caso representado por el ente territorial, de adoptar las medidas necesarias no sólo para evitar su muerte, sino para eliminar en lo posible, la violencia que lamentablemente trastocaba su núcleo familiar, garantizando la integridad física, sexual o psicológica que merecía en calidad de mujer.

Los precedentes de violencia intrafamiliar reiterativamente denunciados por la mujer víctima, constituyeron para el ente territorial la obligación de adoptar medidas efectivas de protección, omisión que en definitiva estima la Sala involucra su responsabilidad por faltar a los deberes específicos legales y su obligación de garante en materia de protección una vez tuvo conocimiento de la situación que atravesaba la señora

⁴⁸ Sentencia de 12 de febrero de 2014, radicado interno 28857

⁴⁹ Asamblea General de la Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993.

Bastidas.

En relación con la responsabilidad que se alega recae en la Policía Nacional, al igual que lo concluyó la primera instancia, estima la Sala que esta autoridad no fue comunicada por el Municipio de la necesidad de aplicar medidas de protección policial al tenor del artículo 5º de la Ley 294 de 1996, y está probado que en los dos momentos en que fue requerida su intervención (4 de agosto y 9 de septiembre de 2009), ésta a través de los CAI, atendió los llamados oportunamente, por lo que no se evidencia omisión alguna que permita atribuir la responsabilidad del hecho dañoso por el que se demanda.

Por lo expuesto, concluye la Sala que no le asiste razón a la entidad apelante, en consecuencia se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto declaró la responsabilidad exclusiva del Municipio de Popayán.

Sobre el mismo tema, este Tribunal en providencia del 7 de noviembre de 2014, dentro del radicado 20011-00430-01, actor Ubaldo de Jesús Bastidas y otros, se pronunció sobre la reparación del daño consistente en la muerte de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez ocurrida el 13 de septiembre de 2009, reclamada por quienes actuaron en dicho proceso, en calidad de tío y abuelos, oportunidad en la que la Corporación igualmente confirmó la sentencia del 23 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán por cuanto accedió a declarar la responsabilidad del ente territorial, en similares términos a los aquí consignados.

3. Legitimación en la causa

Comparecen al proceso los siguientes demandantes de quienes se encuentra acreditado el parentesco conforme el registro civil de nacimiento:

DEMANDANTE	Parentesco	Registro civil de Nacimiento
Luz Edy Vásquez Ramírez	Madre	Fl. 3
Santiago Bastidas Sarria	Hijo	Fl. 5
Angélica Bastidas Vásquez	Hermana	Fl. 4

En este orden, se encuentra acreditada la legitimación material por activa de los demandantes para actuar en el presente proceso.

4. PERJUICIOS

4.1. Perjuicios morales

Encuentra la Sala que el A quo condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a favor de las demandantes Luz Edy Vásquez Ramírez y Santiago Sarria Bastidas, en calidad de madre e hijo de la víctima, la suma equivalente a 100 SMMLV, para cada uno. Y para la señora Angélica Bastidas Vásquez, hermana de la víctima, la suma equivalente a 59 SMMLV.

Al respecto comparte la Sala la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios morales, puesto que en atención al parentesco cercano de las demandantes a la víctima, que hacen presumir la afectación moral sufrida, y en aplicación al precedente fijado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, en el que con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de muerte, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con las relaciones afectivas de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares⁵⁰, indicando para el caso de relaciones afectivas conyugales y paterno filiales, correspondiente al *NIVEL 1*, una indemnización de **100 SMLMV**, y para hermanos, esto es *NIVEL 2*, la suma equivalente a **50 SMLMV**. Por tal la decisión adoptada en primera instancia al respecto, se encuentra acorde a los parámetros fijados jurisprudencialmente.

4.2. Perjuicios Materiales – Lucro Cesante

Frente a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta que en esta instancia se comparte la liquidación realizada por el A quo y que la misma no fue objeto de apelación, la Sala se limitará a actualizar las sumas reconocidas, sin que ello implique un agravamiento de la condena, sino traer a valor presente lo ya reconocido, en aplicación del principio de equidad, aplicando la fórmula que

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

tradicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha utilizado para tales efectos así⁵¹:

Valor Actualizado = Valor histórico IPC Final (noviembre 2016)
IPC inicial⁵² (febrero 2015)

En consecuencia se tiene que al menor Santiago Sarria Bastidas, en calidad de hijo de la víctima se le reconoció la suma de \$122.712.881 por concepto de lucro cesante, que actualizados corresponden a la siguiente suma:

$$Va = \$ 122.712.881 \times (132,85/120,28)$$

$$Va = \$ 135'537.132$$

Lo que da un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$135.537.132) por concepto de lucro cesante, valor por el cual se modificará la sentencia de primera instancia.

5. Aplicación de medidas restaurativas frente a la violencia de género

En relación con la protección que las autoridades del Estado deben brindar a la mujer, ha sido amplia la jurisprudencia de las Altas Cortes en el sentido de indicar que se debe proceder con un criterio diferencial que propugne por evitar la violencia de género, y por el libre ejercicio de los derechos que les asiste a las mujeres. Así por ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014⁵³, precisó lo siguiente:

“Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de julio de dos mil ocho. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163)

⁵² Donde el IPC Final corresponde al índice de precios al consumidor vigente al momento de proferir la sentencia de segunda instancia y el IPC Inicial equivale al mismo índice, pero de la fecha en que se profirió la providencia recurrida.

⁵³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO-Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)-Actor: XXX XXXX XXX Y OTROS-Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica⁵⁴. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)⁵⁵.

Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se tornan en una “obligación reforzada” cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁵⁶.

*El deber de prevención, según la Corte Interamericana, “abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”⁵⁷.
(...)*

Frente a la discriminación de género en las actuaciones judiciales, se ha reiterado la necesidad de hacer realidad el principio de igualdad que emana de la Constitución y de los tratados de derechos humanos:

Los casos de discriminación, por razón de género, bien pueden tener origen en actuaciones judiciales que coloquen en posición desfavorable a la mujer por el hecho de serlo, lo que desconoce el principio de igualdad y, en suma, la axiología que irradia los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y la propia Constitución.

Sin duda alguna, se resquebraja el valor de la igualdad real ante la ley cuando, en el escenario de un proceso judicial, se analiza sesgadamente el material probatorio (...)

Los jueces, como cultores de la justicia y guardianes del orden jurídico, están llamados a contribuir a la realización de los fines esenciales del Estado y, entre ellos, a combatir la discriminación y el marginamiento. No en vano, la sociedad actual se interesa, cada vez más, en superar las injusticias seculares y promocionar a las personas o sectores de la población que, tradicionalmente, han sufrido las inclemencias de la desigualdad y discriminación.

En efecto, a los jueces y fiscales de la República corresponde la función de erradicar la discriminación de cualquier tipo, incluida la de género, en sus actuaciones, para lo cual deben abstenerse de acudir a prejuicios o estereotipos que, antes que impulsar sus investigaciones, conducen a una nueva victimización de la persona y a la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la intimidad.

La Sala reconoce los importantes logros que ha tenido el Estado colombiano en materia de legislación protectora de los derechos de la mujer. No obstante, es preciso avanzar en la consolidación y difusión de manuales y protocolos para la investigación de casos de violencia sexual, que componen hoy una profusa literatura, y en la capacitación de funcionarios en esta materia, con un enfoque diferencial de género. Recuérdese que el Estado colombiano adquirió el siguiente compromiso:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a

⁵⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículos 1 y 3. Ley 1257 de 2008. Artículos 7 y 8.

⁵⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, cit., párr. 345; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C n.º 205., párr. 246; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C n.º 155, párr. 79.

⁵⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 258.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 252.

alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Del mismo modo, en providencia reciente del 24 de mayo de 2016⁵⁸, la Corte Constitucional indicó:

*“34. Ahora bien, en relación con la protección contra los actos de violencia contra las mujeres, existen varios instrumentos y pronunciamientos internacionales. En todos se consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, varios de ellos definen de diversa forma la **violencia contra la mujer**.*

Marco normativo general en relación con la protección constitucional a las mujeres contra los actos de violencia sexual.

*35. En el plano internacional existen varios instrumentos normativos que han sido adoptados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así para empezar, en el “**sistema universal de derechos humanos**”, resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW– (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas – ONU–.*

36. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1º, señala que la discriminación contra la mujer “denota[] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

37. Con el fin de velar por los el (sic) cumplimiento de las obligaciones y compromisos fijados en la Convención, y los derechos en ella reconocidos, la CEDAW (art. 21, párrafo 1) instituyó el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) el cual ha emitido varios directrices en relación con las obligaciones que tienen los Estados para erradicar la violencia contra la mujer. Así por ejemplo, en la Observación General N° 12 relativa a la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW señaló que los Estados en sus informes sobre el cumplimiento de la Convención deben incluir la información correspondiente a la legislación adoptada para proteger a las mujeres contra cualquier acto de violencia. Así mismo, determinó que los Estados deben informar sobre los mecanismos utilizados para evitar y eliminar dicha violencia, así como los mecanismos administrativos y judiciales al servicio de las mujeres víctimas de violencia. Igualmente, es una obligación señalar la frecuencia de los actos de violencia de los que son víctimas las mujeres.

38. En la Observación General N° 19 se señaló que la violencia contra la mujer es un método de discriminación que no permite a las mujeres gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres. Al respecto, indicó que los Estados partes deben realizar las medidas adecuadas para erradicar los “malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer (...)”, igualmente señaló que deben velar porque se “(...) protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.” Por lo tanto, es un deber del Estado “proporcionarle a las víctimas protección y apoyo apropiados” y “[e]s indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”.

⁵⁸ Sentencia T 271 del 24 de mayo de 2016.

39. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, **así como las amenazas de tales actos**, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. El artículo 2° de la misma Declaración tipifica la violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como **la violencia física, sexual y psicológica**. Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios:

“(a) En la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

(b) Dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

(c) Que se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.”

40. Por otra parte, a nivel regional en el **Sistema Interamericano** de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la “Convención de Belém do Pará” (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, proscriben todo tipo de discriminación contra la mujer.

41. La Convención “Belém do Pará” señala que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...)e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)”, entre otros.

42. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado cuales son los principales estándares normativos establecidos en las principales decisiones de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera en el informe emitido en el año 2015 sobre los “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” la CIDH señaló que dichos estándares pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;

(ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la **debida diligencia** requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;

(iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;

(iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;

(v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;

(vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;

(vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

(viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.”

43. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución de 1991, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas internas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Además de ello, recientes pronunciamientos de esta Corte han señalado y delimitado el alcance del deber de respeto, garantía y protección de las autoridades en relación con los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

44. En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula constitucional de la igualdad (artículo 13 C.N.), señala que todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, religión, opinión política o expresión. En complemento de esta norma, el artículo 43 de la misma Constitución, ha señala la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribе expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.”

De ese modo, existiendo un amplio marco jurídico que obliga a las autoridades a adoptar medidas tendientes a lograr la equidad y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, la Sala comprende que en el presente asunto, resulta necesario ir más allá del estudio de las pretensiones invocadas en la demanda.

Por tanto, dado que en el asunto puesto en consideración de esta Sala se logró advertir que el ente territorial incurrió en una falla en el servicio por cuanto omitió adoptar las medidas necesarias que garantizaran la protección de la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez, a pesar de conocer sobre su condición de vulnerabilidad frente a las reiteradas agresiones en contra de su integridad por parte de su ex pareja, la Sala considera necesario adoptar medidas de satisfacción y de garantías de no repetición que permitan una reparación integral respecto de la parte actora, al tiempo que impidan que las mujeres vean afectados sus derechos fundamentales por la violencia de género.

Lo anterior, cabe aclarar, no afecta el principio de la no reformatio in pejus que le asiste a la entidad accionada por ser apelante única, lo cual ha sido explicado por el Consejo de Estado entre otras, en sentencia del 30 de octubre de 2013, C.P. Ramiro Pazos Guerrero⁵⁹, en la que expresó:

“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea reestablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral.”

Conforme a lo expuesto, las medidas a implementar son las siguientes:

Garantías de satisfacción

La Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, ofrecerá a los demandantes por escrito y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en un acto público en la dependencia que disponga para ello el ente territorial, disculpas expresas por los hechos ocurridos y que dieron lugar al fallecimiento de la señora Leidy Johana Bastidas Vásquez el día 13 de septiembre de 2009.

Adicionalmente, el ente territorial ofrecerá al menor Santiago Sarria Cruz y a los demás demandantes, tratamiento psicológico por parte de personal especializado a fin de que superen los traumas que dejaron sobre ellos los hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2009, en los que falleció la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez producto de la agresión perpetrada por su ex pareja bajo actos de violencia intrafamiliar previamente denunciados.

Para el efecto, el apoderado de los demandantes consultará con ellos sobre si aceptan o no recibir tal tratamiento, e informará a esa institución sobre la decisión adoptada, que en caso de ser positiva, se le deberá dar inicio en el plazo máximo de 15 días hábiles, suministrando a los aquí demandantes todos los recursos necesarios a fin de que puedan asistir al tratamiento de acuerdo al diagnóstico que efectúen los profesionales de la salud.

⁵⁹ Sentencia de 30 de octubre de 2013, Sección tercera Subsección B, expediente: 08001233100019910634401, actor Aracely Cardona Guerrero.

Garantías de no repetición

Con el fin de evitar que situaciones de violencia de género como las del sub judice se repitan, se ordenará al Municipio de Popayán, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, impartir precisas instrucciones escritas dirigidas a la Comisaria de Familia de esta ciudad, las cuales deberán ser publicadas en la cartelera de esa dependencia, a fin de que en situaciones semejantes se realicen todas y cada una de las actuaciones ordenadas en las normas que reglamentan lo relacionado con los actos de violencia intrafamiliar, en especial la remisión de lo correspondiente a las autoridades de policía y judiciales, consignado en el escrito los artículos relacionados con las medidas de protección a brindar. El texto del escrito será enviado también a los demandantes.

Por lo anterior se adicionará la sentencia emitida en primera instancia.

6. Costas

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria, por tanto, como en el presente caso no se observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes, razón por la cual no se condenará en costas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2015, del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por las razones expuestas, el cual quedará así:

“CUARTO. CONDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN SECRETARIA DE GOBIERNO - COMISARIA DE FAMILIA a reconocer y pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del menor SANTIAGO SARRIA BASTIDAS la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$135.537.132)

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral en la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“CONDENAR al Municipio de Popayán a efectuar las siguientes acciones a título de medidas de justicia restaurativa:

a. Por conducto de la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, se ofrecerá a los demandantes por escrito y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en un acto público en la dependencia que disponga para ello el ente territorial, disculpas expresas por los hechos ocurridos que dieron lugar al fallecimiento de Leidy Johana Bastidas Vásquez el día 13 de septiembre de 2009.

b. El ente territorial ofrecerá los demandantes y en especial al menor Santiago Sarria Cruz, tratamiento psicológico por parte de personal especializado a fin de que superen los traumas que dejaron sobre ellos los hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2009, en los que falleció la señora Leidy Johanna Bastidas Vásquez producto de la agresión perpetrada por su ex pareja bajo actos de violencia intrafamiliar previamente denunciados.

Para el efecto, el apoderado de los demandantes consultará con ellos sobre si aceptan o no recibir tal tratamiento, e informará a esa institución sobre la decisión adoptada, que en caso de ser positiva, se le deberá dar inicio en el plazo máximo de 15 días hábiles, suministrando a los aquí demandante todos los recursos necesarios a fin de que puedan asistir al tratamiento de acuerdo al diagnóstico que efectúen los profesionales de la salud.

c. El Municipio de Popayán impartirá precisas instrucciones escritas a la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, las cuales deberán ser publicadas en la cartelera de esa dependencia, a fin de que en situaciones semejantes se realicen todas y cada una de las actuaciones ordenadas en las normas que reglamentan lo relacionado con los actos de violencia intrafamiliar, en especial la remisión de lo correspondiente a las autoridades de policía y judiciales, consignado en el escrito los artículos relacionados con las medidas de protección a brindar. El texto del escrito será enviado también a los demandantes.”

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión

de la fecha.

Los Magistrados,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
IMPEDIDO